

RESOLUCIÓN No. 04144

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2386 DE 25 DE OCTUBRE DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011, por la Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2006ER17369 del 26 de abril de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 8 de agosto de 2006, según consta en el expediente a folio 39, emitió el Concepto Técnico No. 6627 del 29 de agosto del 2006, el cual autorizo al Representante legal de la CONSTRUCTORA EL SOLAR , identificada con Nit 830.119.339-5, y considero técnicamente viable realizar “(...) PARA EFECTUAR LA TALA DE CUATRO (4) ACACIAS Y UN (1) CEREZO (...)” los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio privado en la calle 138 No. 59-98, de la localidad de suba de la ciudad de Bogotá.

Que el Concepto Técnico en mención líquido y determino que el Representante legal de la CONSTRUCTORA EL SOLAR, identificada con Nit 830.119.339-5, debía consignar por concepto de Compensación la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$815.185) y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de DIESCINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere salvoconducto de movilización.

Que surtido lo anterior, mediante Resolución No. Resolución 02386 del 25 de octubre de 2006, la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría autorizó a la CONSTRUCTORA EL SOLAR, para la realización de tala de cuatro (4) acacias y un (1) cerezo, ubicados en espacio privado en la calle 138 No. 59-98, de la localidad de suba de la ciudad de Bogotá; así mismo determinó que el autorizado debía cancelar la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$815.185), por concepto de Compensación.

RESOLUCIÓN No. 04144

Que en el mismo sentido que el acto administrativo descrito anteriormente, se emitió la Resolución 0187 del 24 de enero de 2008; evidenciando aquí una duplicidad en los actos administrativos antes mencionados.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de febrero de 2008 al señor Luis Fernando López, con cédula de ciudadanía No. 19.25.691. Cobrando ejecutoria el 22 de febrero de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 3 de octubre de 2008, emitió el Concepto Técnico DECSA No. 4203 del 3 de marzo de 2009, el cual verifico lo autorizado mediante el Concepto Técnico 6627 del 29 de agosto de 2006 en el cual se evidenció la ejecución del tratamiento autorizado en espacio privado, mediante la resolución 2386 del 25 de octubre de 2006. El tratamiento verificado corresponde a la tala de cuatro (4) acacias y un (1) cerezo., presento copia de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que mediante radicado N° 2010ER25443 de fecha 12 de mayo de 2010, el señor LUIS FERNANDO LOPEZ, informa:

“(...) Confirmamos que el pago fue realizado el día 22 de noviembre de 2006, para su constancia anexamos los siguientes documentos con los cuales realizamos pago: 1. Copia de consignación por la suma de \$815.185 2. Copia comprobante de egreso en el cual figura No. Cheque y banco y 3. Copia de carta radica con los mismos soportes de pago el día 24 de noviembre de 2006.”

Que expuesto lo anterior, se hace necesario revocar una de los dos Resoluciones, teniendo en cuenta que se trata de los mismo tratamientos silviculturales, que verificados los documentos contentivos en el expediente DM-03-2006-1179, se puede observar que la Resolución 2386 del 25 de octubre de 2006, si bien es anterior a la Resolución 0187 del 24 de enero de 2008, no se puede verificar cuando fue notificada la misma, por lo que esta Subdirección encuentra pertinente revocar la Resolución 2386 del 25 de octubre de 2006 y dejar en firme la Resolución 0187 del 24 de enero de 2008, que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Que, finalmente se observa que ya se dio cumplimiento a los pagos por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento y por ende se ordenará el respectivo archivo, previas consideraciones jurídicas que se emiten a continuación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

RESOLUCIÓN No. 04144

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "**Artículo 71º.-** *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*"

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*" (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*"

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

RESOLUCIÓN No. 04144

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria, se encuentra que la **Resolución No 2386 de fecha 25 de octubre de 2008**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA, identificada con Nit 830.119.339-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

RESOLUCIÓN No. 04144

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: “(...) Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio

RESOLUCIÓN No. 04144

de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió **la Resolución N° 187 de fecha 24 de enero de 2008**, mediante la cual se autorizaron los tratamientos silviculturales que ya habían sido autorizados por la Resolución 2386 del 25 de octubre de 2006, y que en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 472 de 2003, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto del individuo arbóreo que presta su especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone

RESOLUCIÓN No. 04144

que la compensación debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto y se verifico que en las dos resoluciones en mención se exigía el pago por concepto de compensación, según lo liquidado en el concepto técnico 6627 de fecha 29 de agosto de 2006 y lo verificado en el concepto de seguimiento DECSA N° 4203 del 3 de marzo de 2009.

En consecuencia, acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, éste Despacho ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 2386 de fecha 25 de octubre de 2006 por considerar que esta decisión administrativa ocasiona un agravio injustificado, enmarcada en la causal tercera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo y en consecuencia dejará en firme la Resolución 0187 del 24 de enero de 2008, por ser esta la que cuenta con la respectiva notificación personal y constancia de ejecutoria.

Que se comprobó el cumplimiento por concepto de compensación de un individuo arbóreo, la cual fue ejecutada por la **CONSTRUCTORA EL SOLAR**, identificada con Nit 830.119.339-5, a través de su representante legal; y por ende no existen actuaciones pendientes dentro del expediente DM-03-2006-1179.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 2386 de fecha 25 de octubre de 2006, proferida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la **CONSTRUCTORA EL SOLAR**, identificada con Nit 830.119.339-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **DM-03-2006-1179**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2006-1179**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA EL SOLAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 18 – 36 piso 3, de la ciudad de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en su propio nombre o a través de autorizado y/o apoderado para dichos efectos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 45 de Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04144

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
DM-03-2006-1179

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------